

42

Entra en vigor día 29/4/02

Ayuntamiento de Gandia

Edicto Ayuntamiento de Gandia sobre aprobación definitiva del Estatuto del «Defensor del Ciudadano de Gandia».

EDICTO

No habiéndose formulado reclamaciones durante el trámite de información pública y audiencia a los interesados del expediente («Boletín Oficial» de la provincia número 39, de fecha 15 de febrero de 2002), ha devenido definitivo el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento pleno, en sesión celebrada el día 16 de enero de 2002, sobre aprobación del Estatuto del «Defensor del Ciudadano de Gandia».

Lo que se hace público a los efectos y en cumplimiento de lo previsto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y 52.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, publicándose el texto íntegro de la referida norma reglamentaria.

Contra el acuerdo de aprobación definitiva anteriormente reseñado, que pone fin a la vía administrativa, los interesados podrán interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de inserción del presente edicto en el «Boletín Oficial» de la provincia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.b y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

La presente norma de carácter reglamentario entrará en vigor en la forma prevista en el artículo 70.2, en relación con el 65.2, de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Gandia, a veinticinco de marzo de dos mil dos.—El secretario general, José Antonio Alcón Zaragoza.

Estatuto del Defensor del Ciudadano de Gandia

I. Definición, nombramiento y cese.

Artículo 1.º El Defensor del Ciudadano es una institución cuya misión es velar por los derechos de los ciudadanos en relación con la actuación de la Administración Municipal, de los organismos administrativos que de ella dependen, de las empresas de servicios públicos con capital municipal y de los concesionarios de los servicios públicos.

Para que ello sea posible, podrá supervisar la actividad de la Administración Municipal y de las personas que de ellos dependen o estén adscritos a un servicio público.

Artículo 2.º El Defensor del Ciudadano será designado por la Alcaldía-Presidencia, a propuesta del pleno, mediante acuerdo adoptado con el voto favorable de las dos terceras partes de su número de hecho, por plazo que medie entre la fecha de su designación y el de la expiración del mandato de la Corporación Municipal.

Artículo 3.º Podrá ser elegido Defensor del Ciudadano quienes reúnan los siguientes requisitos:

- a) Poseer la nacionalidad española.
- b) Gozar de la condición jurídica de vecino del municipio de Gandia.
- c) Ser mayor de edad y estar en pleno uso de los derechos civiles y políticos.

Artículo 4.º Para la elección de Defensor del Ciudadano se atenderá preferentemente a los siguientes criterios:

- 1.º Formación académica y profesional.
- 2.º Poseer acreditada experiencia en los temas propios del área local.
- 3.º Conocer la problemática del municipio de Gandia.

Artículo 5.º El Defensor del Ciudadano tomará posesión de su cargo ante la Alcaldía-Presidencia, prestando juramento o promesa de fiel desempeño de su función.

Artículo 6.º

1. El Defensor del Ciudadano desempeñará su función en despacho habilitado al efecto, en jornada de dedicación parcial. Estará asistido por personal administrativo del Ayuntamiento de Gandia.

2. La retribución del Defensor del Ciudadano será con cargo al presupuesto general del Ayuntamiento, a cuyo fin se harán las correspondientes previsiones anuales; su cuantía guardará proporción

con los emolumentos establecidos para el personal eventual del Ayuntamiento.

Artículo 7.º

1. El Defensor del Ciudadano cesará por alguna de las causas siguientes:

- a) Por renuncia.
- b) Por expiración de su mandato.
- c) Por incapacidad permanente.
- d) Por actuar con notoria negligencia, mala fe o interés personal o incumplimiento de los deberes y obligaciones del cargo.
- e) Por haber sido condenado, mediante sentencia firme, por delito doloso.
- f) Por pérdida de la condición de vecino de Gandia.
- g) Por fallecimiento.

2. La vacante en el cargo se declarará por la Alcaldía-Presidencia en los casos de renuncia, expiración del mandato, condena penal, pérdida de la condición de vecino de Gandia y fallecimiento.

En los supuestos previstos en los apartados c) y d), el cese se decidirá por mayoría de las dos terceras partes del número de derecho de la Corporación plena.

Artículo 8.º El Defensor del Ciudadano no será competente para modificar o anular los actos y resoluciones de la Administración Municipal.

II. Prerogativas e incompatibilidades.

Artículo 9.º El Defensor del Ciudadano desempeñará sus funciones con total independencia de criterio respecto de los órganos del Ayuntamiento y durante su gestión no estará sujeto a instrucciones ni mandato imperativo alguno.

Artículo 10.

1. La condición de Defensor del Ciudadano es incompatible:

- a) Con todo mandato representativo.
- b) Con cualquier cargo directivo en la Administración Local y en las empresas públicas locales o participadas.
- c) Con la afiliación a partidos políticos y centrales sindicales.
- d) Con la pertenencia en activo a las Fuerzas Armadas y a los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado.
- e) Con el ejercicio de las carreras judicial y fiscal.
- f) Con la condición de funcionario público local en situación de activo.

2. Dentro de los quince días siguientes a su nombramiento y antes, en todo caso, de su toma de posesión como Defensor del Ciudadano, éste deberá renunciar o solicitar excedencia en toda situación de incompatibilidad que pudiera afectarle, entendiéndose, en caso contrario, que no acepta el nombramiento.

3. Si la situación de incompatibilidad sobreviniere una vez posesionado del cargo, se entenderá que renuncia al mismo en la fecha en que aquella se hubiere producido.

III. Ambito de competencia.

Artículo 11. El ámbito del ejercicio de las funciones del Defensor del Ciudadano queda circunscrito a aquel al que se extiendan las competencias del municipio.

Artículo 12.

1. El Defensor del Ciudadano podrá intervenir a petición de cualquier persona física o jurídica que le presente una queja y que demuestre un interés legítimo sobre el objeto de la misma.

No obstante, no podrán presentar quejas ante el mismo las autoridades administrativas en materias relacionadas con los asuntos de su competencia.

2. También podrá intervenir por iniciativa propia, cuando las circunstancias lo requieran.

3. El Defensor del Ciudadano podrá intervenir en los siguientes casos:

- 3.1. Trato desconsiderado a los ciudadanos.
- 3.2. Retrasos indebidos en la actuación administrativa y funcionamiento irregular, lento o negligente de los servicios municipales.

3.3. Inejecución de las propias resoluciones y acuerdos adoptados.
3.4. Negativa a facilitar la información que los ciudadanos puedan solicitar.

3.5. En general, ante las actuaciones que impidan o deterioren el legítimo ejercicio de los derechos reconocidos a los vecinos en la legislación de régimen local.

4. Por el contrario, no podrá intervenir cuando las quejas sean anónimas, y rechazará aquellas en las que advierta mala fe, carencia de fundamento e inexistencia de pretensión.

5. Tampoco podrá intervenir cuando las quejas puedan comportar perjuicios al legítimo derecho de terceras personas, cuando el objeto de las quejas o reclamaciones se encuentre pendiente de resolución judicial o se halle en trámite una reclamación administrativa, o cuando después de haberse iniciado la tramitación de la queja, las personas que la han hecho interpongan demanda o recurso ante los tribunales, ni cuando las quejas sean formuladas por personas con dependencia funcional o laboral de la Administración Municipal en cuestiones relativas al ámbito de las relaciones de servicio o laborales.

IV. Procedimiento.

Artículo 13. Todas las actuaciones del Defensor del Ciudadano serán gratuitas para el interesado, sin que sea necesaria la asistencia de letrado o procurador.

Artículo 14. La correspondencia dirigida al Defensor del Ciudadano no podrá ser objeto de censura, y se registrará por su orden temporal de ingreso en la propia institución en libro oficial abierto al efecto, completamente independiente del general del Ayuntamiento.

Asimismo y con los mismos requisitos, se formalizará un libro que registre las salidas de la institución.

Artículo 15. Las quejas dirigidas al Defensor del Ciudadano se formalizarán por escrito firmado por el interesado, con indicación de los datos relativos a su identificación, vecindad y domicilio, motivos de su reclamación y pretensiones, y en el plazo máximo de un año, contado a partir del momento en que tuviese conocimiento de los hechos objeto de la misma. La presentación de las quejas podrá realizarse por cualquiera de las formas previstas en la regulación del Registro de Entrada de documentos administrativos.

El Defensor del Ciudadano podrá declarar, cuando lo pida la persona que suscriba la queja, la confidencialidad de los datos de carácter personal de quien la formule, sin que afecte al contenido de aquélla.

Artículo 16. Admitida la queja, el Defensor del Ciudadano iniciará la oportuna investigación sumaria y personal para la aclaración de los supuestos que la han originado, dando cuenta de su contenido al responsable del área municipal que proceda a fin de que ordene a la dependencia administrativa correspondiente que emita informe sobre el particular interesado en plazo no superior a quince días, que podrá ampliarse a treinta si la complejidad del asunto así lo exigiese.

La negativa o dilación injustificada del responsable del área o del jefe de la dependencia administrativa en la petición o emisión, respectivamente, o en el envío del informe correspondiente, podrá ser considerada por el Defensor del Ciudadano como hostiles o entorpecedoras de su actuación, solicitando de la Alcaldía-Presidencia la adopción de medidas pertinentes para remover los obstáculos y haciéndolas públicas de inmediato transcurridos 15 días desde la solicitud de la Alcaldía sin que se hubiere resuelto la situación.

Artículo 17. En la fase de comprobación o investigación de una queja, o, en la iniciada de oficio, el Defensor del Ciudadano, previa comunicación, podrá personarse en cualquier dependencia municipal para constatar cuantos datos fueren necesarios para el ejercicio de su función, pudiendo examinar aquellos expedientes y documentos que estuviesen relacionados con la misma.

Artículo 18. Cuando la queja estuviese relacionada con la conducta del personal al servicio de la Administración Municipal en el ejercicio de sus funciones, el Defensor del Ciudadano dará cuenta de la misma al afectado y a su inmediato superior a efectos de la adopción de las medidas procedentes en orden a la comprobación de su veracidad y corrección, en su caso. Si de las actuaciones practicadas se deduce que la queja ha sido originada por el abuso, discriminación, error, negligencia u omisión de un órgano de la Administración Municipal o de personal al servicio de la misma, el Defensor del Ciudadano se

dirigirá al afectado haciéndole constar su criterio al respecto, dando traslado en la misma fecha al superior jerárquico y a la Alcaldía-Presidencia, con formulación de las sugerencias que considere oportunas.

Artículo 19. El Defensor del Ciudadano, con ocasión de sus investigaciones, podrá formular a las autoridades y personal de la Administración Municipal, advertencias, recomendaciones, recordatorios de sus deberes legales y sugerencias para la adopción de nuevas medidas en orden al perfeccionamiento de los procesos administrativos.

Artículo 20. El Defensor del Ciudadano informará al interesado del resultado de sus investigaciones y gestiones, así como de las respuestas que hubiera dado la Administración Municipal a través de sus órganos o personal de la misma, salvo que fueren de carácter reservado o secretas. También comunicará el resultado positivo o negativo de las mismas al órgano, personal o dependencia administrativa correspondiente.

V. Informe a la Administración.

Artículo 21.

1. El Defensor del Ciudadano dará cuenta anualmente al pleno municipal de la gestión realizada en una memoria en la que se detallará el número y tipo de quejas presentadas, de las rechazadas y sus causas, de las actuaciones de oficio practicadas, del resultado de las mismas, y de las sugerencias y recomendaciones formuladas, distinguiendo las admitidas y las no estimadas.

2. Cuando la gravedad o urgencia de los hechos así lo aconseje, el Defensor del Ciudadano podrá presentar en cualquier momento comunicaciones o informes al pleno del Ayuntamiento por conducto de la Alcaldía-Presidencia.

VI

Artículo 22. El Defensor del Ciudadano mantendrá con el Defensor del Pueblo y con el Síndico de Agravios las necesarias relaciones de coordinación, cooperación y colaboración, sin que pueda interferir la actividad de una y otra institución.

Gandía, a catorce de enero de dos mil dos.

6613

Ayuntamiento de Cheste

Edicto del Ayuntamiento de Cheste sobre exposición al público de la cuenta general de 2001.

EDICTO

Formada por la Intervención la cuenta general correspondiente al ejercicio de 2001 a informar por la Comisión Informativa de Hacienda, se expone al público por un plazo de quince días y ocho días más, durante los cuales los interesados podrán presentar reclamaciones, reparos u observaciones.

Cheste, a ocho de marzo de dos mil dos.—La alcaldesa, Sagrario Sánchez Cortés.

6109

Ayuntamiento de Alginet

Edicto del Ayuntamiento de Alginet sobre exposición al público de la imposición de la ordenanza fiscal reguladora del precio público por entrada en espectáculos públicos.

EDICTO

Aprobada inicialmente por el pleno de la Corporación de fecha 28 de febrero de 2002, la imposición de la ordenanza fiscal mencionada, se expone al público durante el plazo de 30 días, el expediente completo a efectos de que los interesados puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que estimen oportunas de acuerdo con el artículo 17 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las haciendas Locales.

En el supuesto de que en el plazo de exposición pública no se presentaran reclamaciones, la imposición citada se entenderá definitivamente aprobada.

En Alginet, a veinticinco de marzo de dos mil dos.—La alcaldesa, Celeste García Estarlich.

6570